



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 0202 -2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 04 ABR. 2017

VISTO:

Resolución N° 00139-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 30 de enero de 2017; a fojas (958); y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, se ha tomado conocimiento de la Resolución N° 00139-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 30 de enero de 2017, que declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 0679-2016-GRA/GR-ORADM-ORH del 14 de noviembre de 2016, argumentando haberse vulnerado el principio del procedimiento administrativo respecto de imputar al impugnante los hechos por los cuales se le sanciona, las obligaciones y prohibiciones incumplidas, y las presuntas faltas incurridas, de modo tal que pueda hacer ejercicio adecuado de su derecho de defensa del Ing. Sergio Gene Urribarri Urbina; y por el segundo artículo



dispone retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 0679-2016-GRA/GR-ORADM-ORH del 14 de noviembre de 2016, debiendo el Gobierno Regional de Ayacucho tener en consideración al momento de resolver los criterios señalados en la presente resolución.

Que, el Artículo Primero de la Resolución N° 00139-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 30 de enero de 2017, declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 00679-2016-GRA/GR-ORADM-ORH del 14 de noviembre del 2016, por haberse vulnerado el principio del procedimiento administrativo en el extremo referido al señor Sergio Gene Urribarri Urbina; y por el Artículo Segundo dispone retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 00679-2016-GRA/GR-ORADM-ORH del 14 de noviembre del 2016, debiendo el Gobierno Regional de Ayacucho tener en consideración al momento de resolver los criterios señalados en la presente resolución. Sobre este extremo, en los considerandos 35 al 38, que al haber sancionado la Entidad al impugnante indicándole que incurrió en negligencia en el desempeño de las funciones, sin que le diera a conocer qué funciones en concreto desempeñó negligentemente, infringió el debido procedimiento, específicamente el deber de motivación y el principio de tipicidad, y esta situación constituye una inobservancia por parte de la Entidad de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, por lo que la resolución impugnada y la instauración del procedimiento se encuentran inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, por contravenir el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, y los numerales 1 y 2 del literal 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en consecuencia debe ser declarada nula a fin de cumplir con imputar al impugnante los hechos por los cuales se le sanciona, las obligaciones y prohibiciones incumplidas, y las presuntas faltas incurridas, de modo tal que pueda hacer ejercicio adecuado de su derecho de defensa.

Que, en el considerando 34 de la Resolución N° 00139-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 30 de enero de 2017, declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 00679-2016-GRA/GR-ORADM-ORH del 14 de noviembre del 2016, también señala que la imposición de sanciones a los administrados no puede sustentarse en la exposición de fórmulas genéricas o dispositivos legales que tipifiquen faltas pero no contengan una precisa y clara definición de la conducta que constituye falta, como ocurre con la norma invocada por la Entidad para sancionar al impugnante, esto es, el literal d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que señala que constituye falta administrativa la negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, la Resolución Directoral N° 00679-2016-GRA/GR-ORADM-ORH del 14 de noviembre del 2016, declarada nula, resolvió imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días al servidor Ing. **SERGIO GENE URIBARRI URBINA** por su actuación de Coordinador de la Oficina de Coordinación de Actividades de la Meta "Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Río Cachi" del Gobierno Regional de Ayacucho por estar demostrado su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinaria establecida en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, argumentando que recepción y consintió la entrega de la motocicleta lineal marca Honda, modelo CTX-200 al señor Luis Apaico Núñez, conforme la acta de entrega de folios 62, sin previamente cautelar y salvaguardar este bien del Estado y sin advertir que se encontraba con contratos a plazos determinados, bajo el régimen laboral privado, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, quien laboró solo con contrato de servicios eventuales como obrero eventual asignado con la condición de Capataz de la Red Hidro Meteorológica, en consecuencia, está demostrado que el encausado Dino Flores Mendoza, autorizó y consintió la asignación de un bien público a un trabajador con contrato temporal y en régimen privado de obrero eventual con categoría de operario, transgrediendo lo dispuesto en el inciso 5.2 y 5.5 del Artículo V de la Directiva N° 001-2010-GRA/GG-ORADM-OAPP-UCP, y siendo que la falta de diligencia en el cumplimiento de las funciones del citado servidor ha generado que ante la presunta sustracción de la referida motocicleta el citado trabajador Luis Apaico Núñez, muestre renuencia a la reposición del bien (...), comunicando éste estar realizando trámite respectivo ante la compañía de seguros Rimac mediante Trust Corredores de Seguros e incumpliendo con la devolución del bien con su propio peculio. En el Informe de Precalificación N° 11-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-ST de fecha 27 de octubre de 2015, señala que se aprecia que existen elementos de prueba que hacen presumir que los servidores Jesús Cárdenas Rojas, Ing. Sergio Urribarri Urbina,



Raúl Porras Pérez y el Ing. Dino Flores Mendoza, habrían incumplido sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 276 y los artículos 126º, 127º y 129º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que habrían entregado bienes a trabajadores Luis Apaico Núñez, Luis Paooll Rivera Ccaico y Mariluna De La Cruz Janampa, que no contaban con la condición establecida en el inciso 5.2 del Artículo V de la Directiva N° 001-2010-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP, incurriendo en negligencia en el desempeño de sus funciones al no haber verificado previamente la condición laboral de los ex quienes se encontraban sujeto a la actividad privada – Decreto Legislativo N° 728 y que por disposición de la citada normatividad interna se encontraba prohibidos de hacerles entrega y asignar bienes de propiedad del Gobierno a trabajadores sujetos a contratos por períodos determinados, siendo que por estas acciones los citados servidores habrían incurrido en la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones prevista en el inciso d) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276. En otro punto (4.2), señala que los trabajadores Jesús Cárdenas Rojas, Ing. Sergio Urribarri Urbina, Raúl Porras Pérez y el Ing. Dino Flores Mendoza habrían incumplido lo dispuesto en el inciso 5.2 del Artículo V de la Directiva N° 001-2010-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP, que establece: "La asignación de los bienes patrimoniales del Gobierno Regional de Ayacucho, sólo se efectuará al siguiente personal: a) Servidores Funcionarios; b) Servidores Administrativos Nombrados; c) Servidores Administrativos Contratados bajo servicios personales; y d) Servidores bajo el régimen del CAS", y en concordancia con el inciso 5.5 del Artículo V de la Directiva mencionada señala que: "Las oficinas, Unidades o Dependencias no podrán asignar en forma directa bienes a servidores que tengan contratos por períodos determinados en este caso la responsabilidad de la custodia de los bienes lo asume el Jefe Inmediato Superior (personal nombrado o funcionario) de la Oficina, Unidad de Dependencia correspondiente, puesto que habrían efectuado la entrega de bienes públicos (motocicletas lineales y computadora portátil – laptop) a trabajadores con contratos temporales y no autorizados por la normatividad institucional.

Que, en ese orden de ideas y en cumplimiento del Artículo Segundo de la Resolución N° 00139-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 30 de enero de 2017 que dispone retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 0679-2016-GRA/GR-ORADM-ORH del 14 de noviembre de 2016, debiendo el Gobierno Regional de Ayacucho tener en consideración al momento de resolver los criterios señalados en la presente resolución lo siguiente: "La imposición de sanciones a los administrados no puede sustentarse en la exposición de fórmulas genéricas o dispositivos legales que tipifiquen faltas pero no contengan una precisa y clara definición de la conducta que constituye falta, como ocurre con la norma invocada por la Entidad para sancionar al impugnante, esto es, el literal d) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276 que señala que constituye falta administrativa la negligencia en el desempeño de las funciones". En ese sentido, para mejor ilustrar, según Gustavo Francisco Quispe Chávez, en su artículo "**Las faltas graves en el Sector Público. Un análisis exegético del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276**", manifiesta lo siguiente: "La negligencia básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. No hablamos del deber de cuidado que debe tener la persona común cuando realiza cualquier trabajo, sino que para la tipificación de esta falta se tendrá en cuenta la especialización, los conocimientos y la actualización que se presumen tiene un servidor en un determinado nivel dentro de cada grupo profesional. Un ejemplo de la falta en mención sería el caso de un procurador público que presenta la apelación de una demanda de manera extemporánea, lo que ocasiona que el Estado pierda el proceso judicial. Apreciamos aquí un caso claro de negligencia que sería pasible de una sanción, pues dentro de su especialización y conocimientos, el servidor debió vigilar la prosecución del proceso judicial. Asimismo, sería también pasible de una sanción por negligencia el funcionario público que no adopta las medidas de fiscalización y control que ocasionan que el Estado se vea afectado con alguna pérdida material o económica".

Que, en el presente caso y subsanando las omisiones advertidas por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, sustentamos con mejor criterio la falta de carácter disciplinaria incurrida por el Ing. Sergio Gene Urribarri Urbina de "negligencia del desempeño de las funciones", siendo en tres (3) aspectos:

1. Hechos por los cuales se le sanciona:

Que, el Ing. Sergio Gene Urribarri Urbina, en su actuación de Coordinador de la Oficina de Coordinación de Actividades de la Meta "Mejoramiento de los Servicios de Agua



para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Río Cachi" del Gobierno Regional de Ayacucho, con fecha 20 de setiembre de 2011, autorizó y avaló la entrega de una motocicleta lineal de dos ejes marca HONDA, modelo CTX-200, color ROJO y placa de rodaje MS-5746 por intermedio de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho a favor del señor LUIS APAICO NÚÑEZ, conforme al Acta de Entrega N° 057-2011-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP, pese a tener pleno conocimiento que esta persona tenía la condición de obrero eventual, por haberlo contratado en esa condición en los meses de junio, agosto y setiembre del 2014, toda vez que el propio imputado suscribió dichos contratos eventuales con la persona de LUIS APAICO NÚÑEZ (fojas 593 y 598). En este extremo, el servidor Ing. Sergio Gene Urribarri Urbina, omitió cumplir estrictamente lo dispuesto en el inciso 5.2 del Artículo V de la Directiva N° 001-2010-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP que establecía que la asignación de los bienes patrimoniales del Gobierno Regional de Ayacucho solo se efectuará a funcionarios, nombrados y servidores CAS.

Que, de otro lado, la motocicleta lineal de dos ejes marca HONDA, modelo CTX-200, color ROJO y placa de rodaje MS-5746, asignado indebidamente por el Ing. Sergio Gene Urribarri Urbina a favor del contrato por servicios eventuales LUIS APAICO NÚÑEZ, fue objeto de robo con fecha 04 de setiembre de 2012, la misma que pese a las cartas reiterativas a este último para la restitución del bien sujeto de robo, simplemente se limitaron a dar respuesta comunicando que venía haciendo gestiones ante la Aseguradora RIMAC conjuntamente con la Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho para realizar su reposición, trasladando la responsabilidad de la reposición de la moto lineal a la entidad regional, la misma que fue repuesto recién con fecha 09 de abril del 2015 por intermedio de Compañía de Seguros Rímac, no físicamente, sino en la entrega de un cheque por la suma de \$ 3,000.00 Dólares Americanos a cargo del BBVA Banco Continental, conforme se tiene de la Carta T-01684/2015 de fecha 09 de abril de 2015 (fojas 63), solo por haberse considerado como siniestro y estar vigente la póliza de seguro. En este entendido, el imputado Sergio Gene Urribarri Urbina, en su actuación de Coordinador de la Oficina de Coordinación de Actividades de la Meta "Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Río Cachi" del Gobierno Regional de Ayacucho, asignó indebidamente un bien patrimonial a un personal que no tenía vínculo laboral con la entidad, poniendo en riesgo la reposición de la moto lineal de un supuesto robo al haber trasladado su responsabilidad de reposición a la entidad regional, toda vez que según el inciso 5.5 del Artículo V de la Directiva N° 001-2010-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP disponía que las oficinas, unidades o dependencias no podrán asignar en forma directa bienes a servidores que tengan contratos por periodos determinados, en este caso la responsabilidad de la custodia de los bienes lo asume el jefe inmediato superior (personal nombrado o funcionario) de la oficina, unidad de dependencia correspondiente. Por estas consideraciones, existió un actuar negligente en la asignación indebida de una moto lineal a un trabajador eventual y sin vínculo laboral, con la agravante de que el bien asignado presuntamente fue robado a la persona de LUIS APAICO NÚÑEZ, causando perjuicio a la entidad regional, en este caso a la Oficina de Coordinación de Actividades de la Meta "Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Río Cachi" del Gobierno Regional de Ayacucho, el mismo que fue repuesto, no por el señor Luis Apaico Núñez, menos por el Ing. Sergio Gene Urribarri Urbina, después de dos (2) años y siete (7) meses por intermedio de la Compañía de Seguros Rímac.



2. Obligaciones y prohibiciones incumplidas:

- **Artículo 129° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.-** Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad. En este punto, el servidor Ing. Sergio Gene Urribarri Urbina, omitió dar cumplimiento a la Directiva N° 001-2010-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP al asignar indebidamente una moto lineal a un personal que tenía contratos eventuales como obrero, y no cauteló correctamente dicha asignación vehicular a favor del señor Luis Apaico Núñez, y omitió el requerimiento de reposición de una motocicleta lineal de dos ejes marca HONDA, modelo CTX-200, color ROJO y placa de rodaje

MS-5746, luego de haber sido sustraído por desconocidos a este último, y en tanto el Ing. Sergio Gene Urribarri Urbina, por este hecho no cauteló la seguridad y patrimonio de la entidad, toda vez que en caso de haber sido un servidor y/o funcionario nombrado o contratado CAS, los responsables hubieran sido sujeto de sanción administrativa y reposición del bien con su peculio personal.

- **Inciso 5.2 del Artículo V de la Directiva N° 001-2010-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP**, establecía que la asignación de los bienes patrimoniales del Gobierno Regional de Ayacucho, sólo se efectuará al siguiente personal: a) Servidores Funcionarios; b) Servidores Administrativos Nombrados; c) Servidores Administrativos Contratados bajo servicios personales; y d) Servidores bajo el régimen del CAS.
- **Inciso 5.5 del Artículo V de la Directiva N° 001-2010-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP**, disponía que las oficinas, unidades o dependencias no podrán asignar en forma directa bienes a servidores que tengan contratos por periodos determinados, en este caso la responsabilidad de la custodia de los bienes lo asume el jefe inmediato superior (personal nombrado o funcionario) de la oficina, unidad de dependencia correspondiente.

Respecto a las demás obligaciones y prohibiciones de los servidores imputadas al servidor Sergio Gene Urribarri Urbina descritas en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276 y los artículos 126° y 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no guardan relación con los hechos que causa la sanción administrativa, los mismos que deben desestimarse por ser una mera

3. Presuntas faltas incurridas:

La falta de carácter disciplinario imputado al Ing. Sergio Gene Urribarri Urbina, en su condición de Coordinador de la Oficina de Coordinación de Actividades de la Meta "Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Río Cachi" del Gobierno Regional de Ayacucho, se encuentra establecido en el numeral d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, de **negligencia en el desempeño de las funciones**.

En ese entender, el servidor **Ing. SERGIO GENE URRIBARRI URBINA** por su actuación de Coordinador de la Oficina de Coordinación de Actividades de la Meta "Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Río Cachi" del Gobierno Regional de Ayacucho, no desvirtuó en todos los extremos los cargos imputados mediante carta N° 56-2015-GRA/GR-GG, sobre comisión de faltas de carácter administrativo. En ese sentido, amerita la imposición de una sanción al servidor involucrado por la magnitud del daño ocasionado, establecido en el inciso b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil N° 30057; teniendo en cuenta los alcances del Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 7 de octubre de 2016, formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE de fecha 7 de octubre de 2016, donde precisa que a partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM..

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN (1) MES** al señor **Ing. SERGIO GENE URRIBARRI URBINA** en su calidad de Coordinador de la Oficina de Coordinación de Actividades de la Meta "Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Río Cachi" del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta al servidor mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACION** de la presente resolución al servidor sancionado y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Eloy C. Castillo Casafranca
Lic. Adm. Eloy C. Castillo Casafranca
Director de la Oficina de Recursos Humanos